



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 589/2020 (3)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veinte de mayo del año dos mil veintidós. - - - - -

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. -
DOMICILIO: CALLE OAXACA DE JUÁREZ. -
DEMANDADO: , POR
CONDUCTO DE SU , CON DOMICILIO EN LA
CALLE - **APODERADO:** LIC.
..... - **DOMICILIO:** CALLE
..... OAXACA. - -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; - - - - -

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veinte de abril del año dos mil veinte, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las doce horas con cuarenta minutos del día cuatro de agosto del mismo año de su suscripción, ocurrió el actor; a demandar en la vía del procedimiento especial al , POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO EN LA CALLE , OAXACA de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del

II.- Por auto de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil veintiuno, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. y sin asistencia de esta última, y del LIC., apoderado del
Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, de igual forma se tuvo al apoderado del, dando contestación a la demandada, así como oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y objetando las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a ambas partes presentando sus alegatos por escrito en tiempo y forma, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera

a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor y el, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal, clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria al actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2^a. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del , los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: "**TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2^a/J.214/2009, de rubro: "**TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizadas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro

lado, en la Jurisprudencia 2^a/J. 113/2000, de rubro: “**PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.**”, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del :::::::::::::::::::::, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (::::::::::::::::::::), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2^a/J. 101/2011, de rubro: “**PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.**

La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el :::::::::::::::::::: pago esta prestación al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo. - - - - -

De esta forma, corresponde al demandado ::::::::::::::::::::, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como prueba, **1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, también

lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación, se condena al demandado :::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad al demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **Hizo suyas**, las documentales consistentes en la copia simple de la Hoja Única de Servicios con número de folio ::::::::::::::: y la copia simple del Comprobante de Pago con número de folio :::::::::::::::, expedidas por el instituto demandado a favor del actor, documentales que no benefician a su oferente ya que con las mismas se comprueba la relación laboral, la fecha de inicio, la fecha del término, la causa esta y el salario que percibía por su clave presupuestal. - - - - -

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas al actor ::::::::::::::::::::. **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Hoja Única de Servicios con número de folio ::::::::::::::: verificada por el Encargado de Hojas Únicas de Servicio, y autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles, documental expedida por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente pues con la misma comprueba la relación laboral con el instituto demandado, la fecha en que ingreso, la fecha en que causo baja, y la causa de su término. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Concesión de Pensión con folio ISSSTE: :::::::::::::::::::::, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor, prueba que solo beneficia al accionante, para acreditar que cumplió los requisitos para que dicho organismo de seguridad social le otorgara una pensión. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en dos copias simples del Formato Único de Personal con folios :::::::::::::::::::::, expedidos por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral. **4.- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en dos copias simples de las Credenciales de Identificación del actor una expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y la otra por el Instituto Nacional Electoral, pruebas que solo benefician a su oferente para acreditar su identidad, pero esto nada tiene que ver con la litis planteada. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Comprobante de Pago del actor con número de folio :::::::::::::::, expedido por el instituto demandado, documental que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral con el instituto demandado, y el salario que recibía por su clave presupuestal. **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiada por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de esta.

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor :::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibía el actor al momento de la jubilación, el cual era \$11,077.24 pesos quincenales lo que equivale a \$738.48 pesos diarios, salario que excede en demasiá al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en 2019, año en el que ocurrió la jubilación y que era de \$102.68 pesos (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$205.36 pesos (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2^a/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL**

TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución". - - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::; debe pagar al actor ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$66,267.61 pesos (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.), por tener una antigüedad de 26 años, 10 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilara el actor, ya que su jubilación fue el 15 de abril del año 2019, correspondiéndole 322.69 días de salario, multiplicado por \$205.36 pesos (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo General del año 2019, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

R E S U E L V E

I.- El actor :::::::::::::::::::: acreditó la acción que ejercitó y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: - - - - -

II.- SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubilara el actor, por las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducción en este punto como si literalmente se insertara. - - - - -
-

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - DOY FE. - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA TRES
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. NOEMI LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RÁMIREZ PÉREZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. GABRIEL JERÓNIMO ZABAleta.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GRISELDA IRAIS LÓPEZ PÉREZ.**